Buletin Mittell

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CO: CERTADO

PRECIOS LE SUSCRIPCION Y TARFA DE INSERCIONES

10 PESETAS TRIMESTRE. OVIEDO

NUMERO SUEI TO. . 0.50 LINEA O FRACCION .

EL PAGO ES ADELANTAOD

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del-BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

-SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscrip-ción podrán obtener otras a mir d de precio.

DIRECCION:

Oficinas Residencia Provincial de Niños

Administración provincial

GOPIERNO CIVIL

NOTA DE PRENSA

Se interesa de doña Casilda Menendez Valdés, profesora que fué del Instituto Elementa! de Eibar, la determinación de su domicilio acrual, para que a él le pueda ser remitido el pliego le cargos que le formula la Comisión Depuradora C) de Guipuzcoa. La fijación y señalamiento del domicilio de referencia, también podrán hacerlo. los fami jares de la interesada. ANUNCIO.

Los datos que se interesan hande ser facilitados en la Secretaria general de este Gobierno civil.

Oviedo 14 de agosto de 1940.

El Gobernador Civil interino, Joaquin de la Riva

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jest de este Distrito Mi nero.

Hago saber: Que D. Antonio. Maqua Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de de hulla, que se conocerá con el npmbre de "Giralda", sitá en el paraje llamado La Rubia, parroquia de Muñon Cimero, concejo de Lena.

Verifica su designación en la for ma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 2 de la mina "Torda", (número 23.572), y desde este punto en dirección Oeste, 21,57 Sur, se medirán 300 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte, 21,57 Oeste, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 21,57 Norte, 300 metros; de 3.ª a punto de partida Sur, 21,57 Este, 1.200 métros, quedando asi cerrado el perimetro de las treinta y sies hectareas solici tadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este dia ha admitido el Sr. Gobernador Civil dieho registro con el número 24 527, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo donde radica, insertándose

también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique, Ley de 4 de marzo de 1868.

. Oviedo, 16 de agos o de 1940. - El Morcin 13 de agosto de 1940. -Ingeniero Jefe. Constantino Alonso.

División Hidráulica del Norte del España

Aguas Terrestres.-Concurco de Proyectos

Habiéndose formulado la petisión 1938 y que-afecta al Inspector Truque se refesena en siguiente

NOTA

Landaburu Rebollar.

industriales.

Cantidad de agua que se solicita: Diez litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: Rio Piloña.

Termino municipal en que radican las obras: Piloña (Oviedo).

Se abre un plazo de treinta dias naturales, que terminará a las trece horas de aquel en que se cumplan, treinta y seis hectareas de la mina contandolos a partir de la fecha de publicación de está petición en el Boletín Oficial del Estado, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hídráulica, sitas en Ovíedo, admitiendose también en las mis mas, y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los mismos a las trece horas del primer dia laborable siguiente al de termina. ción de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

Oviedo, 13 de agosto de 1940. -El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MORCIN

Por término de ocho dias con-

tados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, se ante el Gobierno civil, en la forma halla en la Secretaría municipal la y plazo de sesenta dias que están lista cobrato la del censo agricola prevenidos en el articulo 24 de la pora la extirpación de las Plagas del Campo.

El Alcalde.

DE MIRANDA

EDICTO

En el expediente de depuración que se tramita a los efectos de lo dispuesto en el Decreto-Ley núme. ro. 108 fecha 5 de giciembre de 1936 v Orden de 2 de enero de nicipal Veterinario don Antonio Tejeiro Fernandez, publiquese edictos en el tablón de edictos de -Nonbre del peticionario: D. Juan estas Consistoriales y remitase otro para su insercion en el Bole-Clase de aprovechamiento: Usos TIN OFICIAL de la provincia, por el que se abre una información pública por el término de cinco dias, a partir de su pub icación, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de los antecedentes político-sociales y de su actuación con el Movimiento Nacional, comparezcan en estas Consistoriales ente el Sr. Juez Instructor de quince a diecisiete, para prestar deciaración.

Belmonte, 14 de agosto de 1940. -El Alcalde, José Maria Alvarez Gonzalez.

DE NAVIA

Anuncio

Confeccionado por la Administración de propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, como consecuencia de la comprobación del Registro Fiscal, el padrón de urbana para el ejercicio de 1941, se expone al público en las oficinas municipales, durante el plazo de ocho dias, para que los interesados puedan examinarle e interponer reclamaciones que solo serán admitidas-las fundamentadas en errores aritméticos.

Navia, a 13 de agosto de 1941. -El Alcalde, Jesús F. Jardón.

DE OVIEDO

ANUNCIO

·La Comisión Permanente, en sesión de 8 del corriente, acordó for.

mular la siguiente propuesta de suplemento de crédito a medio de transferencia, dentro del vigente presupuesto ordinario de gastos. Lo que se hace público por término de quince dias, a fin de que durante este plazo los interesados legitimos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayunta. miento pleno.

El estado general de la misma por Capitulos es como sign:

Créditos que se suplementan

Creditos que se supre	meman
Capitulo I Articulo 8 " " Articulo 10. " " Articulo 11.	2.000,00 7.000,00 31.300,00
	40.300,00
Capitulo III Articulo 4 °	26.920,00
	26.920,00
Capitulo IV Articulo 1.º " " Articulo 4.º	75.000,00 4 41.800,00
	116.800.00
Capitulo VI Articulo 1.º.	1.807,46
	1.807,46
Capitalo VII Articulo 9.º	998,00
	998,00
Capitulo XI Articulo 2.º " " Articulo 3.º	10.000,00
	10.666,66
Capitulo XIV Articulo út	nico 821,25
	the same of the sa

. 198.313,37

TOTAL. . Créditos que se disminuyen

Capitulo I Articulo 3.º 105 093,20 " Articulo 7.° 55.275,50 160:368,70

Capitulo XI Articulo 3.º 37.944,67

TOTAL. . . 198.313,37

Oviedo, 14 de agosto de 1940.-El Alcalde-Presidente, Manuel Garcia Conde.

DE SIERO

Anuncios

En este Ayuntamiento y a instancia de parte interesada, se instruyó expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años, de Edelmiro Siturnino Garcia Rodriguez; y a los efectos del articulo 293 del vigente Reglamento de Reclutimiento, se publica el presente para que cuantas personas ten gan conocimiento de la actual residencia del indicado individuo, se sire van participarlo a esta Alcaldia o al Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

El expresado Edelmiro Saturnino Garcia Rodriguez, es hijo de Avelino y de Julia, natu al de la parroquia de San Martin de Anes, de este concejo y se desconocen sus señas personales.

Pola de Siero, agosto 14 de 1940. — El Alcalde, Joaquin S. Fonseca

En este Ayuntamiento y a instancia de parte interesa la, se instruyó expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años, de Félix Quirós Rodriz guez; y a los efectos dispuestos en el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente para si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del expresado in lívidao, se sirva participarlo a esta Alcaldia o al Sr. Presidente de la lunta de Clasificación y Revisión de Oviedo:

El expresado Félix Quirós Rodríguez, es hijo de Alejandro y de Atanasia, natural de la parroquia de La Carrera, le este concejo y tiene unos 45 años de eda l. Se desconocen sus señas personales.

Pola de Siero, agosto 14 de 1940. El Alcalde, Joaquin S Fonseca.

En este Avantamiento y a instancia de parta interesada, se instruyo expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de die años, de Ovidio Gumersindo Diaz Rato, hijo de Francisco y de El: vira natural de la parroquia de Marcena lo, de este concejo; y a los efectos del articulo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento; se publica el presente para que cuantas personas tengan conocimiedto de la actual residencia de dicho individuo se sirvan participarlo a esta Alcaldia o al Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

Se lesconocen las señas personales del expresado individuo.

Pola de Ciero, agosto 14 de 1940. El Alcalde, Joaquin S. Fonseca.

Administración de Justicia

AUDIENCIA.

El Lincenciado Nicanor Garcia Gonzaz, Secretario de Sala interino de la Aulieucia Territorial de Ovie-

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se lictó la sen tencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantia que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número uno de Gijón, penden ante la misma,

en grado de apelación; entre partes, de la una como demandante, y ape, lada doña Maria Pasanti Bronner, mayor de edad, viuda, vecina de Gijón; representada ante esta Sala por el Procurador don Velentia Herrero Muñoz y dirigida por el Letrado don Eusebio Gonzalez Abascal; y de la otra como demanda y apelante la Compañía Singer de Máquinas para Coser, domiciliada en Gjón representada ante esta Sala por el Procurador don Luis Rodriguez Lopez Nuño y dirigida por el Letrado don Eduardo Ibaseta, Gutierrez, so bre reclamación de dos mil doscientas pesetas, importe del cincuenta por ciento de rentas de primero de julio de mil novecientos treinta y seis a treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete, en plazos mensuales de sesenta y ocho pese tas con setenta y cinco céntimos, jun'amente con la mensualidad corriente, hasta la total liquidación de la renta, más tres mil trescientas pesetas importe de renta de los mises de noviembre de mil novecientos treinta y siete a octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuya suma debe abonar con más ochocientas veinticinco pesetas que representan los doce plazos de amortización de rentas atrasadas ya vencidas y continuar abonando sesenta y ocho-con setenta y cinco cada mes, juntamente con la mensualidad corriente en tanto no esté totalmente saldada la deuda:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el luez de primera instancia del distrito número uno de Gijon; en treinta de diciembre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, cuyo fallo dice asi: Que declarando haber lugar a la demanda formulada por doña Maria Pasanti viuda de Fe rreiro, contra la Compañía Singer de Maquinas de Coser, debo de condenar y condeno a esta última, primero, a que abone a la anterior por el concepto de alquileres del bajo de la casa números diecisiete y dieci nueve de la calle de Los Moros, la cantidad de dos mil doscientas pesetas, por los meses de julio del treinta y seis a octubre del año siguiente, ambos inclusive, en la forma que prescribe el articulo segun do del Decreto de ventiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, comprendiendo el abono del importe de las rentas que debieron satisfacerse con arreglo a dicha disposición; segundo, a que igualmente sean sastifechas las retas correspondientes a los meses de noviembre de mil hovecientos treinta y siete a octubre del año siguiente, con ex presa imposición de costas:

Considerando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la demandada Compañia Singer de Máquinas de Coser, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los auto originales a esta Sala de lo civil, previo emplaza miento de las partes en don le una vez comparecida la apelante, se tra mitó la alzada y comparecida la apelada se señaló para la vista el dia cinco de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes.

Resultando que en la tramitación

se han observado las prescripcio nes legales.

Presidente accidental Magistrado don Manuel Perez Crespo.

Se aceptan por sus propios fundamentos los do primeros considerándos de la sentencia apelada:

Considerando por lo que hace a las costas de primera instancia que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes al sostener este pleito que por modo especial las haga responsables de las en aquella instancia causadas, ya que, siendo el fundamento de ellas según nuestra legis lación y constante jurisprudencia. aquellas, temeridad y mala fé, esto es, el promover y sostener pleitos conociendo que no se tiene razón ni derecho para ello, tales circuns. tancias no se dan en la parte de mandada, apelante en esta litis co: mo con equivocación sostiene el juzgador de instancia, pues el silenciar hechos que la propia parte o su Letrado defensor entieden no beneficia a sus pretensiones, o la afirm ción de otros que en el periodo correspondiente no tuvieran cabal justificación no son motivos bastantes para poder afirmarse que el demandado no obstante conocer su falta de razón y derecho sostuvo el presente litigio, por lo que es procedente modificar en este sentido la seniencia apelada y por lo que respecta a las de la segunda instancia, que mo lificándose por esta sentencia en sentido favorable a la apelante la sentencia recurrida no es precedente su imposición al mismo conforme al articulo, sete cientos dizz de la Ley de Enjuicia. miento civil.

Vistos los articulos citados y de más de pertinente aplicación

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se condena a la demandada Compañia Sirger de Má. quinas de Coser a que abone a la demandanie doña Maria Pasanii, Viuda de Ferreiro; Primero: por el concepto de alquiteres del bajo de la cas números diez y siete y diez y nueve de la cal e de Los Moros, la cantidad de dos mil doscientas pesetas por los meses de julio del treinta y seis a octubre del año siguiente, ambos inclusive, en la forma que prescribe el articulo segundo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, comprendiendo el abono del importe de las rentas que debieron satisfacerse con arreglo a dicha disposición y segundo, a que igualmente sean satisfech is las rentas correspondientes a los meses de noviembre de mil novecientos treinta y slete a octubre del año siguien te, revocándola en cuanto a la imposición de costas, en el sentido de declarar no hacer expresa condena de ellas a la parte apelante, así como tampoco las de esta-segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Perez Crespo, Manuel Ruiz Gomez, Evaristo Graiño.

Publicación:

Fué publicada la anterior senten-

cia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, lo que certifico. Oviedo ocho abril de mil novecien. tos cuarenta.—Ni anor Garcia Rubricado

Para que conste v ser publicada en el BOLITIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en en Oviedo a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia.

El Lincenciado Nincanor Garcia Gonzalez, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los de juicio declarativo de menor cuantia procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Gijon núme. ro uno y que penden ante la misma en grado de apelación entre partes. de la una como demandante y ape: lante don Nicanor Noval Hevia, mayor de edad, casado, industrial v vecino de Gijón, representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio Garcia Perez Cabañas y defendido por el Letrado don Tomás Martinez; y de la otra como demandado y apelado don Eulogio Gonz lez Puente, mayor de edad, casado, industrial 'y de la misma vencidad, habiendo sido representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido en esta segunda instancia, sobre entrega de bienes:

Aceptando los resultandos de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Gijón número uno, en cuatro de enero del corriente año de mil novecientos cuarenta, por la que desestimando la demanda propuesta por don Nicanor Noval Hevia, contra don Eulogio Gonzalez Puente, absolvió a éste de la misma, sin expresa con dena de costas:

Resultando que notificada la anterior sentencia a las partes por la representación de don Nicanor Noval Hevia, se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes y una vez compare ce la apelante se trámitó la misma, habién dose señalado para la vista el dia diez de los corrientes, habien do tenido lugar dicho acto con asistencia tan solo del Letrado de la parte apelante:

Resultando que de la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andres Basanta Silva.

Considerando que habiéndose otorgado con todos los requisitos legales la escritura de seis de sertiembre de mil novecientos treinta y tres por la cual el demandado adjudica al actor los bienes muebles que en la misma se reseñan en pago de la casa que había contraido y cumpliéndose por el adjudicatario, en este caso comprador, su obligación de entregar

el precio, que eran las cantidades hacer especial declaración en cuanto falta que el adjudicante, en este caso vendedor, cumpla la obliga= ción qu: le incumbe de hacer la entrega de las cosas cedidas, conforme a los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno y mil cua trocientos sesenta y dos en su párrafo primero, del Códido Civil y que por tratarse de bienes muebles rige a estos efectos lo preceptuado con el artículo mil cuatrocientos. sesenta y tres, y como esa entrega es en lo que consiste la acción 'entablada por el demandante y no consta se haya cumplido dicha obligación, es procedente lo solicitado:

Considerando que aunque parece que en alguna época el actor estuvo al frente de la fábrica, tam bien siguió en élla el demandado interviniendo y de la prueba testifical no está demostrado claramente en que concepto lo hacía aquél, pues si un testigo dice que se hizo cargo por entero del negocio, el otro afirma que no iba nunca por la fábrica y que había de ir a otras oficinas (las del actor) para ·los asuntos, y lo que consta es que hubo operaciones entre los litigantes y el uno cargó recibos de contribución del otro, (los hay de algún trimestre a nombre de cada uno y por la misma industria) y que el actor se hizo cargo del cobro de diversos créditos del negocio, todo ello seguramente como consecuencia de la convención entre éllos otorgada por documento privado del viez de octubre de mil nove cientos treinta y tres, cuyo conte: nido esencial es el de ser un compromiso de venta con determinadas condiciones, pero sin que éllo suponga que los bienes hubi sen si-.do en forma entregados al deman. dante y como el demandado solo solicita en la súplica de su contestación que se le absuelva de la de manda y no ha formulado reconvención alguna, ni reclamado el cumplimiento de su convenio, a lo cual tendría perfecto derecho, conforme al artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de dicho Código Civil, no pueden estimarse las ale. gaciones que expuso en su escrito, ni puede ser procedente el axamia nar si existe o no entre las partes cuentas pendientes de liquidación, pues ello no afecta a la acción ejercitada en la demanda que se limita simplemente a que se cumpla por el vendedor cedente su deber de-entregar las cosas:

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas en las dos instan-Cias:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Gijon número uno, en cuatro de enero pasado, debemos condenar y condenamos al demandado Eulogio Gonzalez Puente, a que haga entrega al actor Nicanor Noval Hevia, de los bienes muebles que le habia cedido en la escritura pública de seis le septiembre de 1933, sin

prestadas y que el deudor recono- a las costas causadas en ambas insce recibidas con anterioridad, para tancias de este litigio. Remitase en la plena ejecución de lo convenido, su dia a la Oficina liquidadora co rrespondiente el documento privado de 10 de octubre de 1933 que obra en los autos al folio 110, a los efectos del pago de derechos reales o de la nota de exención en su caso...

BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de la parte no comparecida.

Asi por esta nuestra sentencia des finitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandainos y firmamos. - Manuel Perez Crespo. - Manuel Ruiz Gomez. - Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fué publicada la anterior senten. cia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, lo que certifico.

Oviedo, diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.--Nicanor Gar. cia. - Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el Boletin Oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta. - Nicanor Garcia.

El Lic. Nicanor Garcia Gonzalez, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial'de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

"En la ciudad de Oviedo, dieci. seis de abril de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantia, que procedentes del luzgado de primera instanciá de esta capttal, penden ante la misma, en grado de apelación, entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Pablo Herrero Carbajal, mayor de edad, casado, comerciante, propietario y vecino de esta capital, y de otra, como demandados y apelados la senora viuda de D. Elias Frallong y sus hijos D. Armando y D.ª Leonides, casada con D. Julio Cuervo, todos mayores de edad, industriales y vecinos de Gijón; representado el de= mandante y apelante ante esta Sala por el Produrador D. Cárlos Castanon'y dirigido por el Letrado D. Tomás Alvarez Buylla, y representados ante esta Sala los apelados y deman dados, por el Procurador D. Valentín Herrero Ramos y dirigidos por el Letrado D. Santiago Martinez, schre pago de tres mil doscientas noventa y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el luez de primera instancia de esta capital en veintisiète de septiembre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, por la que estimando en parte, la demanda formulada por don Pabio Herrero Carbajal, contra dona Susana Heiller Visiere, viuda de de usar el local conforme al des siete a once de enero de mil nove- mayor y del caso fortuito, en el

cientos treinta y ocho, por el bajo de la casa número catorce de la calle de la Magdalena, de esta ciudad, mas seis pesetas del contador del agua durante el mismo tiempo, absolvién doles del resto de la demanda, sin hacer expresa declaración sobre cos tas:

Resultando: Que contra la expre-Publiquese esta sentencia en el sada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose les autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y en la que, una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada y una vez comparecida la apelada, se señalo para la vista el dia cinco de los corrientes, habiendo tes nido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

> Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Sr. Magis. trado D. Manuel Ruiz Gómez.

de primera instancia, eliminada la presente resolución, toda cnestión que no sea de aquellas cuya decisión por el Juez ha sido apelaca por el demandante, que se refieren a la obligación de pagar los alquileres des le el once de julio de mil noveciento treinta y seis hasta el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, y a la diferencia de setenta y cinco centimos, entre lo pedido en la demanda por consumo de agua y lo concedido en la sentencia por contador del agua:

2.º Considerando: Que la parte primera del artículo primero del Decreto-Ley de veintiocho de mayo demil novecientos ireinta y. siete, primer fundamento, de la exención de pago asignada por los demandados, en su apartado II, único que por su situación pudiera convenirles, se refiere a "pisos o cuartos", "muebles y enseres", "habitar y amueblar", lo cual, entendiendo la palabra "muebles", según el significado que le atribuye el parrafo segundo del articulo trescientos cuarenta y seis del Código Civil, y las demás transcritas, en el que léxico gráfica y usualmente tienen, revela claramente que en tal disposición se comprenden los locales alquilados para habitación; pero no los que, como el del caso de autos, estaban destinados al ejercicio dd una industria.

3.º. Considerando: Que aun entendiendo de otro modo el precepto invocado, no podria entenderse co no ley de excepción, a casos distintos de los comprendidos en el mismo, que exceptúa de pago a los locales en los que hayan ocurrido los accidentes motivos de la exención, pero no a otros distintos en los que nin. guno de esos accidentes haya ocurrido aunque se relacionen estrechamente las actividades que el arrendatario ejercite en unos y otros.

4.º Considerando que la imposibilidad, por causa de la guerra, Frallang, D. Armando y D. Leoni tino para el que fué arrendado, des Frallang Weiller, se condenó a alegada también como motivo de éstos a abonar a aquél las rentas exención de pago de la renta, por correspondientes desde veintiuno de aplicación de los preceptos legales occubre de mil novecientos treinta y que regalan el efecto de la fuerza.

cumplimiento de las obligaciones, no es admisible tomando como productores de esa imposibilidad los hechos al efecto establecidos por los demandados, porque como éstos dicen en su contestación, apoyándose en una sentencia del Tribunal Supremo, los efectos de la fuerza mayor deben apreciarse con relación a cada caso concreto. y en el de autos, los hechos que se alegan, como productores de la fuerza mayor, si bien afectaron al funcionamiento de la empresa del arrendatario, no tuvieron repercusión alguna en la cosa objeto del arrendimiento, en cuyo goce pa cífico, en estado de servir para el uso a que se destinaba, estuvo el arrendatario, durante todo el tiempo sobre el que se discute, según prueban las declaraciones de los testigos, por lo que esas perturbaciones en los negocios del arrendatario, sin relación alguna con el goce y uso pacífico y buen estado de conservación, de la cosa arrendada, que es a lo único que 1.º Considerando: Que la conformi- obliga al arrendador, el contrato dad de los apelados con la sentencia de arrendamiento, no pueden repercutir en las reaciones jurídicas derivadas de dicho contrato:

> 5° Considerando que sostener lo contrario llevaría a suponer que todo contrato de arrendamiento de un local, para industria, contiene implícito el pacto de que el arrendador debe participar de las pérdidas que por fuerza mayor o caso fortuito, sobrevengan al arrendatario en su empresa, y como no podría por prohibición de la Ley, aumentar el precio del arrenda. miento, cuando esas mismas causas produjesen a éste un beneficio extraordinario, lo que también puede ocurrir hasta por causa de la guerra, se llegaría a situación análoga a la prohibida por el artículo mil seiscientos noventa y uno del Código Civil, de un interesado en la emprese, con parte en las pérdidas extraordinarias, pero no en las ganancias de igual naturaleza:

. 6.º Considerando que todos los actores extranjeros citados por lodemandados, se refieren a la rescisión del contrato o a la extinción de las obligaciones reciprocas, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, como podria haber ocurrido, en caso de autos, si los demandados, alegando alguna de esas causas, hubiesen rescindido el arrendamiento, dejando al mismo tiempo, el local a disposición del arrendador pero lo que ninguno de esos auto res sostiene ni podria razonable. mente sostener, es que el deudor. que por tales causas no cambia sus obligaciones, pueda seguir exigien. do a la otra parte, el cumplimiento de las reciprocas de aquéllas, como ocurre en el caso de que se trata, en el que los arrendatarios habiendo conservado el uso y goce de la casa arrendada, se niegan a cumplir su obligación reciproca de pagar el précio convenido, mientras sus negocios estuvieron perturodos por causa no imputable al arrendador y que en nada afecto a la casa arren dada, con lo que generalizando tan extraña teoría, a todas las demás obligaciones, resultaria que, el que por azar ha recibido un daño, es el unico que no sufre sus consecuen=

cia, por que puede descargarlas soore sus acreedores:

demandados afirman en el hecho segundo de su contestación, haber abonado la renta correspondiente al mes comprendido entre el once de julio y el once de agosto de mil novecientos treinta y seis, es lo cierto, que el recibo presentado para probar tal hecho, no acredita por que en él, con fecha "11/6/936", se expresa que la cantidad que se dice recibida, es el importe de la renta por el mes adelantado que termina el dia once de julio de mil novecientos treinta y seis:

. 8.º Considerando que la diterencia en menos entre la cantidad por agua a cuyo pago se condena en la sentencia apelada, y la pedida en la demanda, es lógico que exista, por que en la demanda se fundaba la petición en tres recibos, el último de los cuales se refiere al treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho, a pesar de establecer en el hecho segundo, que los arrendatarios habian entregado la llave del local arrendado, el dia once de ese mismo mes, fecha a la que se refiere también la sentencia en el nenúltimo considerando:

9.º Considerando que no hay motivo para hacer especial conde na de costas en ninguna de ambas

Vistos los articulos citados y demás disposiciones de general aplicación.

Fallamos:

Que debemos declarar y declamos que los demandados deben al demandante dos mil ochocientas dos pesetas, importe del precio del. arrendamiento del bajo de la casa número catorce de la calle de la Magdalena, de esta ciudad, desde el dia once de julio de mil novecientos treinta y seis hasta veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, a razón de seis pesetas diarias, y, en consecuencia, condenamos a los primeros a pagar al segundo, la expresada canlidad, revocando la sentencia, en cuanto absolvio a los demandados de la petición relativa a ese pago, y confirmán lola en lo demás, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancia del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Perez Crespo, Manuel Ruiz Gomez, Evaristo Graiño.

Publicación:

Fué publicada la anterior senten-

cia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, lo que certifico.— Oviedo diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta.—Nicahor Garcia.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a nueye de agosto mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia Gonzalez.

IUZGADOS'

DE TINEO Cédula de citación

En viriud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido de Tineo por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio de abintestado de don Primitivo Fernandez y Suarez y su esposa doña Manuela Rodriguez y Fernandez, vecinos que fueron de Colinas de Arriba, de este concejo, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustino Menendez de Llano en representación de doña Maria Fernandez y Rodriguez, vecina de Berabevú, en la Republica Argentina, se cita a los interesados don Eduardo y don Manuel Fernandez y Rodriguez, hijos de dichos causantes y ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias comparezcan en dichos autos personándose en forma si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en de recho.

Tineo tres de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. H., Manuel Alvarez.

DE POLA DE LENA Cédula de requirimiento

En virtud de lo acordado en cumplimiento de carta orden de la Sala de lo civil de la Audiencia Territo. rial de Oviedo, por la presente se requiere a don José Faes Rodriguez, vecino de esta villa, hoy en ignora do paradero, para que dentro del término de diez dias sastifaga en, este Juzgado la cantidad de mil · ciento once pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, importe de los gastos suplidos y derechos devengados, ante la indicada Audiencia, reclamados por el Procurador del mismo don Artura Bernardo en el incedente de oposición al embargo preventivo practicado por don Jesús Fernandez, con más las costas

ocasionadas en el cumplimiento de este despacho, con apercibimiento de que si asi no lo verifica se procerá a su exacción por la via de apremio.

Y para su publición en el BOLE TIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Pola de Lena a doce de agosto de mil novecientos cuarenta. — El Secretario Judicial:

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

-:::=

D. Luis Riera Solís, Secretario judicial del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta región.

Doy fé: Que habiendo satisfecho el expedientado Angel Gutierrez Cebrián, vecino de Llanes, el primer plazo de la sanción que le ha sido impuesta en el expediente número 256 que le instruyo y habien do garantizado el resto de los plazos, ha recobrado la libre dis posición de sus bienes, quedan do levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que sobre los mismos se hubieran verificado con motivo de dicho expediente.

y para que conste y surta sus efectos, mediante la publicación en los periodicos oficiales, expido el presente en Oviedo a 10 de agosto, de 1940.—El Secretario, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar des de el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se senala, se les cita, llama y emplazaencargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía ju dicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponién dolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Cri minal.

PASTOR IBAÑEZ, Don Silva-

no, Maestro Herrador-Forjador que prestó sus servicios en el Grupo de Veterinaria de Teruel, División cincuenta y dos (Ejército de Levante). cuyas demás circunstancias se de ... conocen y sujeto a procedimiento por falta de incorporación en el Tercer Depósito de Caballos Se. mentales al que fué destinado por orden de seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (Diario Oficial número sesenta y tres): comparecerá en el término de treinta dias, en Hospitalet de Llobre. gat (Barcelona), ante el señor Juez instructor don Mariano Sanchez Sanchez, Capitan habilitado de Caballeria con destino en el citado Depósito de guarnición en la localidad, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia si no los efectúa.

FERNANDEZ RODRIGUEZ. Faustino, de dieclochos años de edad, soltero, carpintero, hijo de José y de Esperanza, natural y ve cino de esta villa, de Cangas del Narcea procesado en la causa número treinta y cinco de mil novecientos treinta seís, por tenencia ilicita de amas, comparecerá ante el Juzgado de Instrucciónde Cangas del Narcea (Asturias), dentro de diez dias, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales de .no presentarse.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO SUCURSAL DE OVIEDO

· Habiendo sufrido extravio el res. guardo de depósito de este Banco, expedido el 4 de octubre de 1935, nú mero 7.218, a nombre de doña Avelina Diaz Gaspar, de Madrid, comprensivo de 3.500 pesetas nominales, en 7 acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con de recho a reclamar, puede hacerlo ano tes del 17 de septiembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo. resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 17 de agosto de 1940.—El Interventor, Reinaldo Ruiz Alvarez.

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial